



CUT: 77294-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0497-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 16 de mayo de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 77294-2024**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la administrada **VICTORIA CABELLO FERNÁNDEZ**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22674498, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora (aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo), ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, indica que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad

Nacional del Agua, teniendo a su cargo la acción de emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar al administrado;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, recoge como infracción en materia de aguas: “Realizar vertimiento sin autorización”, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que describe como infracción en materia de recursos hídricos: “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 029-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP de fecha 15 de mayo de 2024, y el Acta de Inspección Ocular N° 039-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP de fecha 05 de junio de 2024, el profesional de la Administración Local de Agua Tingo María, precisa que en la inspección ocular se identificó una tubería de 4” en la fuente natural de agua, entre las coordenadas UTM WGS 84: 391 385 m E - 8 980 278 m N - Altitud 653 m.s.n.m; que sobresale de un corral con medidas de 3 m x 15 m, construido a base de ladrillos con techo de calaminas, entre las coordenadas UTM WGS 84: 391 401 m E - 8 980 278 m N - Altitud 643 m.s.n.m; lugar donde se realiza la crianza de cerdos, cuyas aguas residuales son vertidas en la Margen Derecha del Río Barranco, por parte de la administrada Victoria Cabello Fernández, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22674498;

Que, mediante el Informe Técnico N° 057-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP de fecha 19 de julio de 2024, la Administración Local de Agua Tingo María, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que;

- a) La administrada Victoria Cabello Fernández, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22674498, viene efectuando el vertimiento de aguas residuales provenientes de un corral de cerdos, por una tubería en la Margen Derecha del Río Barranco, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se recomienda disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;
- b) El hecho mencionado anteriormente constituye infracción en materia de aguas o de recursos hídricos, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, por medio de la Notificación N° 016-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA de fecha 25 de julio de 2024, recepcionada con fecha 27 de agosto de 2024, se pone a conocimiento de la administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito. De modo que, luego con el Escrito S/N de fecha 03 de septiembre de 2024, la administrada presenta su descargo;

Que, a través del Informe Técnico N° 076-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP de fecha 17 de septiembre de 2024, la Administración Local de Agua Tingo María, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador donde determina que;

- a) La administrada Victoria Cabello Fernández, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22674498, es responsable del vertimiento de aguas residuales provenientes de un corral de cerdos, por una tubería en la Margen Derecha del Río Barranco, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho tipificado como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;
- b) La calificación de la infracción es GRAVE, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de MULTA, no menor de DOS (02) UIT y menor de CINCO (05) UIT, por lo que en el presente caso se recomienda imponer, la suma de DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT); y disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de SESENTA (60) DÍAS CALENDARIOS, la administrada anule el vertimiento de aguas residuales de la Margen Derecha del Río Barranco, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84: 391 385 m E - 8 980 278 m N - Altitud 653 m.s.n.m;

Que, mediante la Carta N° 360-2024-ANA-AAA.H de fecha 14 de noviembre de 2024, recepcionada con fecha 14 de enero de 2025, se pone a conocimiento de la administrada, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. Es así que, después con el Escrito S/N de fecha 20 de enero de 2025, la administrada formula formalmente sus alegatos;

Que, por medio del Informe N° 001-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH3 de fecha 29 de enero de 2025, el abogado en base al contenido de los alegatos de la administrada, recomienda que el órgano instructor practique una inspección ocular, para constatar la supuesta anulación del vertimiento de aguas residuales de la Margen Derecha del Río Barranco, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84: 391 385 m E - 8 980 278 m N - Altitud 653 m.s.n.m, con la finalidad de poder emitir un pronunciamiento final de fondo ajustado a la realidad de los hechos;

Que, a través del Informe Técnico N° 009-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP de fecha 20 de marzo de 2025, el profesional de la Administración Local de Agua Tingo María, informa que en la inspección ocular de fecha 20 de febrero de 2025, constató la anulación del corral donde se realizaba la crianza de cerdos, así como también de la tubería por medio de la que se efectuaba el vertimiento de aguas residuales en la Margen Derecha del Río Barranco, por lo que se advierte que la administrada ejecutó las acciones descritas en sus alegatos, acorde al Acta de Inspección Ocular N° 004-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP;

Que, mediante el Informe Legal N° 093-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH3 de fecha 14 de mayo de 2025, se determinan los siguientes puntos;

- a) Que, previo a la evaluación de fondo del presente caso, resulta necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el procedimiento administrativo sancionador; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como que dicho acto fue realizado de manera válida a la administrada; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, en el procedimiento

administrativo sancionador, seguido en contra de la administrada Victoria Cabello Fernández, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22674498;

- b) Que, la administrada formuló sus descargos al informe de inicio del procedimiento administrativo sancionador, con el Escrito S/N de fecha 03 de septiembre de 2024; también sus alegaciones al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, con el Escrito S/N de fecha 20 de enero de 2025; en dichos documentos, precisa que su persona procedió a la clausura del corral para crianza de cerdos, junto a la anulación de la tubería de vertimiento de aguas residuales, que desembocaba en la Margen Derecha del Río Barranco; a razón de ello, posteriormente se llevó a cabo una inspección ocular con fecha 20 de febrero de 2025, donde fue comprobada la veracidad de lo expuesto por la administrada, por este motivo se suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 004-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP, que dio origen al Informe Técnico N° 009-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP;
- c) Que, en la causa concreta se constató en la inspección ocular de fecha 15 de mayo de 2024 y de fecha 05 de junio de 2024, que la administrada es la autora del vertimiento de aguas residuales provenientes de un corral de cerdos, por una tubería en la Margen Derecha del Río Barranco, entre las coordenadas UTM WGS 84: 391 385 m E - 8 980 278 m N - Altitud 653 m.s.n.m, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; quedando demostrada su responsabilidad en la comisión de la infracción, tal como se advierte del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 029-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP, y el Acta de Inspección Ocular N° 039-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP; por lo que corresponde aplicar la sanción administrativa que amerita la conducta infractora, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;
- d) Que, si bien no cabe duda de que la administrada haya infringido el marco normativo en materia de agua o recursos hídricos, también es cierto que reconoce su responsabilidad directa, tanto en el escrito de descargo de fecha 03 de septiembre de 2024, como en el escrito de alegatos de fecha 20 de enero de 2025; asimismo que procedió a la clausura del corral para crianza de cerdos, junto a la anulación de la tubería de vertimiento de aguas residuales, que desembocaba en la fuente de agua en cuestión; información que fue corroborada por la Administración Local de Agua Tingo María, como se desprende del Acta de Inspección Ocular N° 004-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP; por lo que dichas actuaciones corresponden ser valoradas como atenuantes de la responsabilidad en la infracción cometida, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- e) Que, el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, como aquel por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En concordancia, con el numeral 1.4) del artículo IV que indica que, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

- f) Que, el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas en el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves; es así que el numeral 278.2) del artículo 278° prescribe que, para la calificación de las infracciones se tomará en consideración los siguientes criterios específicos;

El numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se pudo determinar la afectación o riesgo a la salud de la población.	-	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Al realizar la descarga directa de las aguas residuales generadas de la crianza de cerdos, no hizo los gastos para tratar estas aguas, mediante un adecuado sistema de purificación.		X	
c)	Gravedad de los daños generados.	No se pudo determinar objetivamente daños generados al recurso hídrico.	-	-	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	En la primera diligencia realizada con fecha 15 de mayo de 2024, se le otorgó un plazo razonable, para que retire la tubería; pero en la segunda diligencia efectuada con fecha 05 de junio de 2024, se constató que continuaba realizando el vertimiento de las aguas residuales.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Acorde a los hechos constatados en las inspecciones oculares, de fecha 15 de mayo de 2024, y de fecha 05 de junio de 2024, los documentos que obran en el expediente, no describen impactos ambientales negativos a la fuente hídrica.	-	-	-
f)	Reincidencia.	No presenta reincidencia por los mismos hechos.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se han generado gastos al Estado.	-	-	-

- g) Que, de la evaluación realizada se determina que, el hecho constituye una infracción en materia de aguas o recursos hídricos, y que teniendo en cuenta los criterios para la calificación de las infracciones, la misma es clasificada como una **INFRACCIÓN GRAVE**, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de **MULTA**, mayor de **DOS (02) UIT** y menor de **CINCO (05) UIT**, conforme al numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. No obstante, considerando que la administrada reconoce su responsabilidad explícitamente, tanto en su escrito de descargos como de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador, y que ejecutó las acciones de clausura del corral para crianza de cerdos, junto a la anulación de la tubería de vertimiento de aguas residuales, información que fue corroborada por el profesional de la entidad. En tal sentido, dichas acciones deben ser valoradas como atenuantes de la infracción, según el literal a) del numeral 2) del

artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “a) *Si iniciado un procedimiento administrativo infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*”. En consecuencia, estando a lo expuesto corresponde imponer una sanción administrativa de **MULTA**, equivalente a **UNO COMA CERO CINCO (1,05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de la misma; asimismo cabe resaltar, que no amerita dictar medida complementaria, puesto que la administrada subsanó los hechos materia de infracción, como se colige del Acta de Inspección Ocular N° 004-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP, que dio origen al Informe Técnico N° 009-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 093-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH3, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la persona de **VICTORIA CABELLO FERNÁNDEZ**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22674498, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Artículo 2°.- PRECISAR que la infracción es calificada como **LEVE**, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de **MULTA**, equivalente a **UNO COMA CERO CINCO (1,05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de la misma; que deberá ser cancelada dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral, a la **CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE LA NACIÓN N° 0000-877174**, cuya denominación es **ANA-MULTAS**, debiendo luego remitir el comprobante de pago a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Artículo 3°.- RESALTAR que no amerita dictar medida complementaria, puesto que la administrada subsanó los hechos materia de infracción, ejecutando las acciones de clausura del corral para crianza de cerdos, junto a la anulación de la tubería de vertimiento de aguas residuales, como se desprende del Acta de Inspección Ocular N° 004-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP, que dio origen al Informe Técnico N° 009-2025-ANA-AAA.H-ALA.TINGOMARIA/AVP.

Artículo 4°.- INDICAR que una vez que el proyecto de resolución directoral quede consentido o agote la vía administrativa, se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo al artículo 28° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Artículo 5°.- SEÑALAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al

artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, al amparo del numeral 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la resolución directoral, a la administrada Victoria Cabello Fernández, con domicilio en el Centro Poblado de Santa Rosa de Shapajilla - Distrito de Luyando - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado - Tingo María, con domicilio en la Av. Jorge Chávez N° 265 - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; a la Municipalidad Distrital de Luyando, con domicilio en la Av. Los Colonos Mz. 04 - Lote 20 - Distrito de Luyando - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; poniéndose de conocimiento, mediante notificación electrónica a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y a la Administración Local de Agua Tingo María; disponiendo también su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA